

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3560-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(...) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que, en dicho momento, el administrado imputado se encontraba impedido para contratar con el Estado.*

Lima, 19 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 19 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 45/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CLINICA DE ESPECIALIDADES VIRGEN DE COCHARCAS E.I.R.L.**, por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo al literal c) en concordancia con los literales i) y k) del literal 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 3022, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de servicio N° 259-2020-UNIDAD DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 9 de marzo del 2020, por la suma de S/ 2,880.00, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS para la “Servicio de Exámenes Médicos”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de marzo de 2020, la Universidad Nacional José María Arguedas, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de servicio N° 259-2021-UNIDAD DE LOGISTICA Y PATRIMONIO¹, a favor de la empresa **CLINICA DE ESPECIALIDADES VIRGEN DE COCHARCAS E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, para el “*Servicio de Exámenes Médicos*”, por el importe de S/ 2,880.00 (dos mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **el Contrato**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folio 174 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3560-2022-TCE-S1

2. Mediante Memorando N° D000785-2021-OSCE-DGR², presentado el 4 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 182-2021/DGR-SIRE³, de fecha 29 de diciembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:
- i) El 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
 - ii) De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Adler Wylliam Malpartida Tello, fue elegido Regidor Provincial de Andahuaylas, Región Apurímac.
 - iii) Sin embargo, con Resolución N° 0371-2020-JNE del 21 de octubre de 2020, publicada el 3 de noviembre de 2021, se dejó sin efecto la credencial otorgada al señor Abel Gutiérrez Buezo, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, Región Apurímac, y se convocó al señor Adler Wylliam Malpartida Tello, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, Región Apurímac, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.
 - iv) En ese sentido, el señor Adler Wylliam Malpartida Tello, se encontraba impedido de contratar con el Estado, [como regidor, en el ámbito de su competencia territorial; y, como Alcalde, en todo proceso de contratación], incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo de alcalde; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.
 - v) De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que la empresa CLINICA DE ESPECIALIDADES VIRGEN DE COCHARCAS E.I.R.L. tendría como titular accionista al señor Adler Wylliam Malpartida Tello, con una participación del 100% de acciones.

² Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 4 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3560-2022-TCE-S1

vi) Se concluye que el Contratista se encuentra inmerso en los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

3. Mediante Decreto del 13 de mayo de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** copia legible de la Orden de Compra, **ii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento y **iii)** copia legible del expediente de contratación completo.
4. A través del Decreto del 15 de junio de 2022⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, no obstante encontrarse en el supuesto de impedimento establecido en el literal c) en concordancia con los literales i) y k), del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

Cabe precisar que Dicho decreto fue notificado al Contratista el 22 de junio de 2022 con la Cédula de Notificación N° 36093/2022.TCE⁶.

5. Con Decreto del 18 de julio de 2022⁷, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni remitió sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
6. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022⁸, se dejó constancia que mediante la Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 del mismo mes y año, se formalizó, entre otros, el Acuerdo del Consejo Directivo que ratifica la conformación de la Primera Sala.

⁴ Documento obrante a folios 85 al 89 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el 23 de mayo de 2022, mediante las Cédulas de Notificación N° 29042-2022.TCE, (obranste a folio 191 a 197 del expediente administrativo) y N° 29041-2022.TCE, (obranste a folio 185 al 190 del expediente administrativo).

⁵ Documento obrante a folios 202 al 209, del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 22 de junio de 2022 con la Cédula de Notificación N° 36094/2022.TCE (folio 217 a 223 del expediente administrativo).

⁶ Documento obrante a folio 210 a 216 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 226 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 227 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3560-2022-TCE-S1

7. A través del Decreto del 6 de octubre de 2022⁹, a fin de que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS:

(…)

1. *Sírvase remitir copia legible de la Orden de servicio O/S-259-2020-Unidad de Logística y Patrimonio del 9 de marzo de 2020, en la que pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la Clínica de Especialidades Virgen de Cocharcas E.I.R.L.*
2. *En caso la Orden de servicio O/S-259-2020-Unidad de Logística y Patrimonio del 9 de marzo de 2020 haya sido remitida por correo electrónico a la Clínica de Especialidades Virgen de Cocharcas E.I.R.L., sírvase remitir la respectiva constancia de recepción.*

*Sin perjuicio de lo expuesto, cumpla con remitir la información requerida mediante Decreto del 13 de mayo de 2022, entre estos: i) Copia completa, legible y foliada de la **cotización presentada** por la Clínica de Especialidades Virgen de Cocharcas E.I.R.L., y donde obre la DECLARACIÓN JURADA de no tener impedimento para contratar con el Estado, cotización que originó la contratación perfeccionada a través de la Orden de servicio O/S-259-2021-Unidad de Logística y Patrimonio del 9 de marzo de 2020.*

Asimismo, en el caso haya recibido la cotización de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

*Adicionalmente, **SE LE REQUIERE** lo siguiente:*

Sírvase remitir los documentos que acrediten que la Clínica de Especialidades Virgen de Cocharcas E.I.R.L., prestó los servicios contratados a través de la Orden de servicio O/S-259-2020-Unidad de Logística y Patrimonio del 9 de marzo de 2020, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) acta de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.

(…)”.

⁹

Documento obrante a folio 228 a 229 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3560-2022-TCE-S1

8. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el Decreto del 6 de octubre de 2022, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, se procede a evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal c), en concordancia con los literales i) y k) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley; es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3560-2022-TCE-S1

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁰ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

¹⁰ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3560-2022-TCE-S1

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, únicamente obra a folio 174 del expediente administrativo, el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 2,880.00 (dos mil ochocientos ochenta con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de un contrato entre las partes.

8. En atención a ello, a través del Decreto del 6 de octubre de 2022, este Colegiado requirió a la Entidad, remita copia legible de la citada Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, la Entidad no cumplió con atender dicho requerimiento, pese a que la documentación ya había sido requerida mediante los Decretos del 13 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2022. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3560-2022-TCE-S1

perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Al respecto, tal como se ha referido precedentemente, no obstante el reiterado requerimiento formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

9. Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
10. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Servicio que obra en el SEACE y que fue adjuntada al expediente administrativo:

Buscador de Procedimientos de Selección									
Buscador por Expediente Tribunal									
Buscador de Expresiones de Interés									
Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225									
Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio									
Nombre de la Entidad Contratante	UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS							Año *	2020
RUC del Contratista	20489951364							Mes *	Marzo
Código captcha *									
* Campo obligatorio									
Buscar Limpiar									
N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social
1	UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS	O/S	259	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	09/03/2020	09/03/2020	S/. 2,880.00	20489951364	CLINICA DE ESPECIALIDADES VIRGEN DE COCHARCAS E.I.R.L.
[Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Páginas: 1/1]									

Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3560-2022-TCE-S1

contractual como el momento del perfeccionamiento del mismo, entre otros que evidencien la vinculación contractual entre el Contratista y la Entidad.

11. Aunado a ello, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el imputado estaba impedido para contratar con el Estado.
12. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo contundente permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
13. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato a través de la Orden de servicio: O/S-259-2020-UNIDAD DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 9 de marzo del 2020, lo cual impide proseguir con el análisis referido a si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
14. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.
15. Cabe precisar que, en el Decreto del 15 de junio de 2022, se ha advertido un error material respecto a la descripción del año de la Orden de Servicio, lo cual debe ser materia de corrección, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3560-2022-TCE-S1

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los Vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Cecilia Barenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Rectificar** el error material contenido en el numeral 2 del Decreto del 15 de junio de 2022, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, en los siguientes términos:

*Dice: “Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CLINICA DE ESPECIALIDADES VIRGEN DE COCHARCAS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20489951364), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo al literal c) en concordancia con los literales i) y k) del literal 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 3022, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de servicio: O/S-259-2021-UNIDAD DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 09 de marzo del **2021**, por la suma de S/ 2,880.00, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS para el servicio de Exámenes Médicos (...).”*

*Debe decir: “Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CLINICA DE ESPECIALIDADES VIRGEN DE COCHARCAS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20489951364), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo al literal c) en concordancia con los literales i) y k) del literal 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 3022, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de servicio: O/S-259-2020-UNIDAD DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 09 de marzo del **2020**, por la suma de S/ 2,880.00, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS para el servicio de Exámenes Médicos (...).”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3560-2022-TCE-S1

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **CLINICA DE ESPECIALIDADES VIRGEN DE COCHARCAS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20489951364)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la O/S-259-2020-UNIDAD DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 9 de marzo del 2020, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en los fundamentos 9 y 13, para las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Ponce Cosme.

Cortez Tataje.